

Santiago, veinte de diciembre dos mil diecinueve.

A los escritos folios 83396-2019 y 83409-2019: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 209-19.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y, consecuencialmente, acoger el recurso de amparo, siguiendo el criterio de fallos anteriores, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1° Que la resolución atacada por esta vía es aquella por la cual la Juez de Garantía de Puerto de Varas luego de disponer la revocación de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, determinó el ingreso del amparado en calidad de rematado a un centro penitenciario.

2° Que la decisión impugnada en este caso no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino una que dispone la manera en cómo la pena debe cumplirse, de modo que se está en la hipótesis del artículo 79 del Código Penal.

3° Que cabe recordar que el artículo 37 de la Ley N°18.216, al consagrar el recurso de apelación no señaló la extensión del mismo, de modo que han de aplicarse las reglas generales sobre el recurso.

4° Que tratándose de la ejecución de una pena privativa de libertad, esto es, de encierro, es exigible la ejecutoriedad del fallo respectivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 37.007-19.





JMFQNSLPTW

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

